

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el Expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con RUC 00, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 27/03/2019 y ampliada por la Resolución Particular N° 00 notificada el 10/05/2019, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el control de las compras relacionadas con los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00; la cuenta XX y su incidencia en las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales desde 01 a 12/2014 y de 07/2015; IRACIS General de los ejercicios fiscales 2014 y 2016 e IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales comprendidos desde el 2014 hasta el 2017. Para tal efecto le requirió a la firma que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que los respaldan, el tipo de afectación en el Formulario de IVA, tipo de afectación contable, la forma de pago y el registro de las referidas compras, lo cual fue cumplido.

El control tuvo como antecedente al informe DAGC3 N° 00/2019, a través del cual el Departamento de Auditoría GC3 de la DGGC, remitió al Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) los antecedentes relacionados con proveedores denunciados en la Causa N° 00/2018.

En este caso específico, constataron que **NN** registró en sus DDJJ Informativas compras de las siguientes personas: XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX; a fin de verificar la veracidad de las operaciones registradas por la firma respecto a éstas personas, funcionarios de la SET realizaron diligencias tendientes a corroborarlas, la primera medida tomada por la SET fue constituirse en los domicilios declarados en el RUC por cada una de estas personas y obtener una entrevista informativa; en el caso de XX manifestó que operó hasta el ejercicio fiscal 2014; sin embargo, negó toda operación comercial con **NN**.

En tanto que, a XX, XX, XX, XX no se les pudo ubicar, ya que en los domicilios declarados no se encontraban, y en averiguación con los vecinos éstos refirieron no conocerlos; debido a ello, procuraron la comunicación vía telefónica que tampoco fue posible, ya que los números de teléfonos declarados en el RUC no existían o fueron cambiados; idéntica situación se dio con XX, los funcionarios constataron que este contribuyente ya no operaba en ese lugar y conforme a la información proveída por su hermano XX, éste poseía un puesto pequeño de venta de bebidas y que hace 5 años reside en la República Argentina. XX tampoco pudo ser ubicado, ya que el número de teléfono declarado en el RUC no existe, se pudo contactar con la hermana de éste quien manifestó que su hermano se encontraba viviendo en la ciudad de XX desde hace ocho meses.

El equipo auditor de la SET constató que las compras de bienes y servicios, se encontraban registrados bajo las cuentas: "Insumos", "Insumos y Materias Primas", "Fletes y Acarreos" y "Mantenimiento y Reparaciones", el total del monto imponible para el IVA y el IRACIS General de las facturas de los proveedores inconsistentes asciende a G. 6.225.554.384.

Ahora bien, de la verificación de los documentos adjuntados por **NN**, el equipo auditor de la SET concluyó que los supuestos proveedores no poseen inventario ni infraestructura necesaria para

comprar o vender las mercaderías que se describen en los comprobantes, ya que en la verificación in situ de los domicilios, éstos no fueron encontrados y ningún vecino pudo dar cuenta de la existencia de algún depósito, y teniendo en cuenta la cantidad y el tipo de actividad económica declarada por los supuestos proveedores, es necesario que éstos cuenten con la capacidad operativa y económica para la provisión de dichos bienes y servicios.

En relación con la cuenta XX, que también fue fiscalizada, el equipo auditor de la SET concluyó que de la verificación de las pruebas arrimadas por **NN**, no existen importes que cuestionar.

Debido a ello, los auditores de la SET concluyeron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IRAGRO REG. CONTABLE y del IVA General de los periodos y ejercicios fiscales controlados créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que no existieron.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la SET recomendó calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y aplicar una multa equivalente a 130% de los tributos defraudados, todo ello según siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 130%	Total Gs.
516- AJUSTE IRAGRO RC	2014	5.885.658.174	588.565.817	765.135.562	1.353.701.379
516 - AJUSTE IRAGRO RC	2015	339.896.210	33.989.621	44.186.507	78.176.128
521 - AJUSTE IVA	Ene/14	690.358.582	69.035.858	89.746.615	158.782.473
521 - AJUSTE IVA	Feb/14	1.062.376.251	106.237.625	138.108.913	244.346.538
521 - AJUSTE IVA	Mar/14	310.369.500	31.036.950	40.348.035	71.384.985
521 - AJUSTE IVA	Abr/14	702.039.519	70.203.952	91.265.138	161.469.090
521 - AJUSTE IVA	May/14	345.346.291	34.534.629	44.895.018	79.429.647
521 - AJUSTE IVA	Jun/14	1.325.185.255	132.518.525	172.274.083	304.792.608
521 - AJUSTE IVA	Set/14	677.895.915	67.789.591	88.126.468	155.916.059
521 - AJUSTE IVA	Oct/14	308.771.495	30.877.149	40.140.294	71.017.443
521 - AJUSTE IVA	Nov/14	204.158.755	20.415.875	26.540.638	46.956.513
521 - AJUSTE IVA	Dic/14	259.156.611	25.915.661	33.690.359	59.606.020
521 - AJUSTE IVA	Jul/15	339.896.210	33.989.621	44.186.507	78.176.128
TOTALES		12.451.108.768	1.245.110.874	1.618.644.137	2.863.755.011

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 04/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el sumario administrativo a la firma y a su representante legal, **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: "... la ley protege los derechos, pero no ampara el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo..., en cuanto a los impuestos de

liquidación anual Impuesto a la Renta Personal (IRP), Impuesto a la Renta Comercial Industrial o de Servicios (IRACIS) Impuesto a la Renta Agropecuaria (IRAGRO) el plazo de prescripción se cuenta desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en el que el impuesto debió abonarse... en cambio en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que es de liquidación –Y PAGO-mensual, rige el artículo 635 del Código Civil según el cual "... La prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir..." aplicando estas reglas, y teniendo en cuenta que el acto interruptivo de la prescripción en este caso lo constituye el Acta Final de Fiscalización, de fecha 12 de junio de 2019, los tributos emergentes de las facturas descriptas en el cuadro siguiente, que son de fechas anteriores al 12 de junio de 2014 se encuentran prescriptas...", (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que la Administración Tributaria cuenta con una Ley específica que reglamenta todo lo atinente a tributos, en este caso la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones. Particularmente, la prescripción está reglamentada en el Art. 164 que dispone: *"...La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal..."*. Igualmente, la Ley prevé los casos en que se producen la interrupción y la suspensión del cómputo de la prescripción.

Ahora bien, el **DSR2** señaló que, en el caso analizado, verificado en el Sistema Marangatu se observa que **NN** rectificó su DDJJ de los periodos fiscales 01, 02, 03 y 04/2014 en fecha 18/06/2015

El **DSR2** señaló con respecto a la prescripción, que el Art. 165 de la Ley establece que el curso de la prescripción se interrumpe con la presentación de la declaración jurada rectificativa (numeral 2), la que fue realizada por la firma contribuyente el 18/06/2015, la presentación de las DDJJ rectificativas interrumpió el plazo de la prescripción por lo que se volvió a iniciar un nuevo cómputo, conforme se observa en el siguiente cuadro sinóptico:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2014	2015	2016	2017	2018	2019
IVA General	ene-14 a abr-14	Presentación de la DDJJ	Rectificó su DDJJ el 18/06/2015	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3

Consecuentemente, el **DSR2** comprobó que definitivamente las deudas determinadas correspondientes al IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 03 y 04 de 2014 no se encuentran prescriptas; por tanto, corresponde su reclamo.

Sobre el fondo de la cuestión, **NN** formuló agravios señalando: *"...me apresuro en NEGAR EN FORMA CATEGÓRICA que XX forme parte de ningún esquema como el mencionado en el informe final de auditoría, reafirmando que las facturas cuestionadas, más arriba individualizadas corresponden a compras efectivamente realizadas, de insumos agrícolas, tales como calcáreos, y eso agrícola, fungicidas, fertilizantes y otros, y pago de servicios de fletes por transporte... los funcionarios entrevistaron a XX, quien habría manifestado que operó hasta el año 2014 y luego gestionó la clausura de su RUC. También habría manifestado que no reconoce haber vendido a XX... la única factura por la nombrada persona data del 30 de enero de 2014, es decir dentro del periodo que el mismo afirma haber estado operando..."* En el caso de XX, arguyó: *"...Fácil es concluir que, si fuera un contribuyente ficticio, se trataría de una circunstancia que escapa por completo al alcance de mi instituyente, pues el mismo se limitó a adquirir insumos agrícolas y pagar por ellos los precios acordados, que ni siquiera fueron diferentes de los precios vigentes en el mercado en aquella época. Fueron operaciones reales de compra de insumos cuyo volumen no debe extrañar, teniendo en consideración que mi representada se dedica a la agricultura empresarial... si alguien haya estado usando su identidad o su inscripción como contribuyente, no puede cargarse en otros contribuyentes la responsabilidad por el ilícito, pues según el talonario de facturas del señor XX. XX, el mismo tenía en la época en que emitió, un negocio de*

"VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, XX se trata de un prestador de servicio de flete, contratado ocasionalmente por la empresa que represento, en el mes de junio de 2014, pero la administración fiscal recién en 2019 bloqueó su RUC... XX era proveedor de insumos como herbicidas, fertilizantes y otros, que eran puestos en los depósitos de mi instituyente... mi mandante no puede ser responsabilizada por las actuaciones presuntamente irregulares de este contribuyente ni otros... XX de quien mi principal adquirió 625 toneladas de calcáreo (cal agrícola) en fecha 27 de octubre de 2014... no hubiera realizado operación alguna con la nombrada persona de haber sabido que se encontraba en situación irregular, pero la profesional contable contratada informó que la factura emitida era válida y autorizó el pago... XX prestador de servicio de flete conocido en ese entonces en el ámbito de los agronegocios..." (sic).

Además, **NN** en el escrito de descargo ofreció pruebas documentales: copia autenticada de cheques, comprobantes de compras que le fueron entregados a la firma; Pericia Técnica sobre agricultura de precisión estableciendo como único punto de la pericia *"si los insumos agrícolas adquiridos en los años 2014 y 2015 se corresponden o no con las áreas sembradas"*, a tal efecto designó a la Ing. Agr. XX con CIC 00 y Pericia Contable a cargo del Lic. XX con CIC 00, los puntos de la pericia fueron: analizar la autenticidad de datos y documentos contables; la validez del plazo de vigencia de las facturas timbradas provenientes de las compras realizadas por la empresa; procedimientos administrativos y operativos realizados por la firma para los ingresos y egresos.

El **DSR2** aclaró que la prueba pericial técnica a cargo de la Ing. Agr. XX no pudo ser diligenciada ya que al ser convocada en la sede de la Administración Tributaria se requirió que se presente con su Matrícula expedida por la Corte Suprema de Justicia, que le otorga la habilitación para practicar pericias, la firma informó al **DSR2** que la misma no contaba con dicha habilitación. Igual situación se dio con el perito contable ofrecido Lic. XX, pues al verificar la base de datos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), éste no se encuentra inscripto como perito; no obstante, se presentó con la solicitud de inscripción presentada ante dicho órgano, fechada el 04/11/2019, con ese documento de respaldo asumió el cargo de perito contable.

En este contexto, el Lic. XX presentó su dictamen de conclusión señalando: *"... no presentó declaraciones falsas, ni ha proveído datos inexactos, ya que los datos denunciados y proporcionados fueron en base a las documentaciones facilitadas por los proveedores de las mercaderías de insumos y de transporte (flete), no se ha alterado ni adulterado documento alguno, los mismos están a nombre de la empresa, tienen RUC, timbrado al día, etc., documento permitido y habilitado según la validación en la página de la SET y las operaciones corresponden al giro del negocio..."*, (sic).

Igualmente, el **DSR2** atendiendo a los agravios formulados por la firma sumariada, durante el periodo probatorio, ordenó y diligenció pruebas tendientes a esclarecer el hecho investigado; en ese contexto, requirió informe de la Coordinación de Inteligencia e Investigación Tributaria respecto a, si los proveedores cuestionados se encuentran inscriptos como importadores habituales y/u ocasionales ante la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**), en caso afirmativo remitan del detalle de las mercaderías ingresadas al país, a la Dirección del Registro de Automotores (**DRA**), a fin de requerir informe con relación a si a nombre de estas personas se encuentran registrados vehículos de carga, al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (**SENAVE**), a fin de que informe si estas personas están habilitadas para comerciar agroquímicos e insumos agrícolas, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (**MSPBS**) con el objeto de que a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (**DNVS**) informe si estas personas están registradas o matriculadas para la comercialización de productos químicos o insumos agropecuarios.

Que, el resultado de las averiguaciones realizadas a las distintas entidades fue que los supuestos proveedores de **NN** no se encuentran inscriptos en los registros de la **DNA** como importadores habituales y/u ocasionales; es decir, las mercaderías descritas en los comprobantes de compras

no ingresaron del exterior (fs. 06 del Expediente N° 00).

Por su parte, la **DRA** contestó el pedido de informe señalando que a nombre de XX con RUC 00 y XX con RUC 00 no registran automotor matriculado alguno (fs. 7/10 del Expediente N° 00).

El **MSPBS** por Expediente N° 00, informó a través de la **DNVS** que la institución no cuenta con solicitud de registro de ninguno de los citados en la nota y el **SENAVE** informó que estas personas no se hallan registradas y/o habilitadas para vender productos agroquímicos e insumos agrícolas ni para brindar asistencia técnica (fs. 01 del Expediente N° 00).

El **DSR2** destacó, que además de las pruebas diligenciadas respecto a la factibilidad de que hayan sido estas las personas que proveyeron los insumos agrícolas y realizados servicios de flete a la sumariada, se debe tener en cuenta que es poco probable que personas físicas dedicadas a la venta de cal agrícola, yeso agrícola, calcáneos y abonos en la proporción descripta en las facturas hayan pasado desapercibidas en las zonas donde fijaban domicilio, ya que se tratan de mercaderías con gran volumen (toneladas).

En cuanto a las fotocopias autenticadas de los cheques presentados durante la substanciación del sumario administrativo, no pueden ser considerados como prueba del pago por las supuestas mercaderías adquiridas, ya que absolutamente todos los cheques cuyas copias fueron presentadas en el sumario fueron emitidos al portador (fs. 150/328 del Bibliorato N° 2), al verificar las fechas de emisión de los cheques, éstas no coinciden con las fechas de emisión de los comprobantes de compras ni en los montos; por ejemplo: supuestamente el 20/05/2014 XX, de XX emitió un comprobante por la venta de "20.000 litros de glifosato al 48%", el total de la factura asciende a \$86.000; en tanto que, **NN** presentó la copia de 2 cheques del 21 y 26/05/2014 se aproximan a la fecha del comprobante; sin embargo, ambos fueron por valor de \$ 95.000 cada uno; no coincide en el monto ni en la fecha.

Asimismo, el **DSR2** hizo notar la contradicción en la que cayó **NN** al intentar justificar estas operaciones, ya que en la orden de fiscalización se requirió a la firma que informe la forma de pago, ocasión en la que **NN** manifestó: "... EN CUANTO A LAS FORMAS DE PAGOS TODAS LAS FACTURAS FUERON EN CONDICIÓN DE CONTADO, NO EXISTE OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS A LA OPERACIÓN COMO RECIBOS, Y/O PAGARÉS, TAMPOCO SE POSEE CONTRATOS FIRMADOS..." sic (fs. 02 del Expediente N° 00).

En este contexto, el **DSR2** señaló que todas las evidencias colectadas permitieron concluir válidamente que las operaciones que la firma **NN** pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria jamás fueron realizadas con estas personas, aun cuando los comprobantes reúnen los requisitos formales; resaltó que la norma tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por lo expuesto precedentemente, el **DSR2** concluyó que los montos respaldados con las facturas que la sumariada consignó en sus libros y en sus declaraciones juradas no pueden ser deducibles de impuestos; en consecuencia, fueron impugnados correctamente por el equipo auditor de la SET.

Por otra parte, **NN** señaló "... mi parte habría incurrido en "Cargo indebido al costo", calculándose los tributos que habría dejado de abonar en los ejercicios 2014 y 2015, tomando como base o monto imponible el total de los montos de las facturas cuestionadas que asciende a Gs. 5.190.110.320 aplicando directamente el 10% sobre la misma y arribando a la cantidad de

519.011.030, a la que debe sumarse el recargo por multa del 130% equivalente a Gs. 674.717.339 ..., ... se ha tomado el monto total de la facturación como monto imponible, mientras este tributo debe ser aplicado sobre la RENTA NETA O RENTA EFECTIVA y no sobre el total de la facturación cuestionada..." Igualmente manifestó: *"... mi parte manifiesta desde ya su propósito de allanarse a abonar los tributos no percibidos por la administración tributaria, en caso de que la liquidación solicitada resulte sustancial reducción que corresponde y se le permita acogerse a los beneficios del Decreto N° 2.614/2019..."* (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** señaló que el cálculo realizado para la determinación de los tributos dejados de ingresar por el equipo auditor de la SET es el correcto, porque **NN** al realizar la liquidación de sus tributos ya hizo valer las deducciones legales pertinentes, por lo que el cálculo de la reliquidación fue realizado mediante ajuste fiscal y al monto total de los comprobantes impugnados se le aplicó la tasa de los tributos.

En cuanto al allanamiento presentado, el **DSR2** refirió que el ajuste fiscal realizado por el equipo auditor de la SET es el correcto por lo que es el monto que **NN** deberá ingresar al Fisco en concepto de tributos.

En cuanto a los beneficios del Decreto N° 2614/2019 la firma podrá acogerse a los mismos atendiendo que las solicitó durante su vigencia (16/10/2019); no obstante, deberá formalizar su pedido dentro del plazo establecido para la presentación del recurso de reconsideración, bajo pena de tenerlo por desistido.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el **DSR2** refirió Art. 182 de la Ley establece que éstos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** operaciones comerciales que jamás existieron, el Sr. **XX** con **CIC 00** no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada de manera transparente.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido; específicamente el IRAGRO de los ejercicios fiscales del 2014 y 2015 y el IVA General de los periodos fiscales de 01 al 6 y del 9 al 12/2014 y del 07/2015.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el mismo con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado no solo por el monto de los tributos que no ingresó sino además por los créditos fiscales y los costos y gastos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas alegadas en el expediente, resulta evidente que los supuestos proveedores no le realizaron venta alguna porque no tienen la capacidad para ello.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que del actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró indebidamente a su favor compras a proveedores que no son reales. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su

conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró el hecho de que **NN** puso a disposición de la SET las informaciones con las que contaba; además, las infracciones fueron cometidas en periodos de 2 ejercicios fiscales. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente a 130% de los tributos no ingresados acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	588.565.817	765.135.562	1.353.701.379
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	33.989.621	44.186.507	78.176.128
521 - AJUSTE IVA	01/2014	69.035.858	89.746.615	158.782.473
521 - AJUSTE IVA	02/2014	106.237.625	138.108.913	244.346.538
521 - AJUSTE IVA	03/2014	31.036.950	40.348.035	71.384.985
521 - AJUSTE IVA	04/2014	70.203.952	91.265.138	161.469.090
521 - AJUSTE IVA	05/2014	34.534.629	44.895.018	79.429.647
521 - AJUSTE IVA	06/2014	132.518.525	172.274.083	304.792.608
521 - AJUSTE IVA	09/2014	67.789.591	88.126.468	155.916.059
521 - AJUSTE IVA	10/2014	30.877.149	40.140.294	71.017.443
521 - AJUSTE IVA	11/2014	20.415.875	26.540.638	46.956.513
521 - AJUSTE IVA	12/2014	25.915.661	33.690.359	59.606.020
521 - AJUSTE IVA	07/2015	33.989.621	44.186.507	78.176.128
Totales		1.245.110.874	1.618.644.137	2.863.755.011

Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N°

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 130% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INTIMAR a la firma a que formalice su pedido de acogerse a los beneficios del Decreto N° 2.614/2019, dentro del plazo establecido para la presentación del recurso de reconsideración, bajo pena de tenerlo por desistido.

Art. 6°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN